

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1676, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL  
ARTÍCULO 24-A DE LA LEY N° 30512, LEY DE  
INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN  
SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS  
DOCENTES.**

**SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO**  
**PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2025-2026**

**Señor presidente,**

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el **Decreto Legislativo 1676**, Decreto Legislativo que modifica el artículo 24-a de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

El presente informe fue aprobado por **UNANIMIDAD** de los parlamentarios presentes, en la Quinta Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 7 de noviembre de 2025, contando con los votos a favor de los congresistas Carmen Patricia Juárez Gallegos, Wilson Soto Palacios, Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu, Martha Moyano Delgado, Alejandro Muñante Barrios, Roberto Helbert Sanchez Palomino y Fernando Rospigliosi Capurro.

En la misma sesión se aprobó por **unanimidad** de los parlamentarios presentes, la autorización para la ejecución de los acuerdos sin esperar el trámite de aprobación del acta.

**I. SITUACIÓN PROCESAL**

El Decreto Legislativo 1676, Decreto Legislativo que modifica el artículo 24-A de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1676, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL  
ARTÍCULO 24-A DE LA LEY N° 30512, LEY DE  
INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN  
SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS  
DOCENTES.**

Carrera Pública de sus Docentes, fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el sábado 28 de setiembre de 2024.

Mediante el Oficio 276-2024-PR, la Presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Legislativo 1676; siendo presentado en el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 01 de octubre de 2024, siendo decretado e ingresado a la Comisión de Constitución y Reglamento al día siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Finalmente, la Comisión de Constitución y Reglamento remitió a esta subcomisión las normas ingresadas sujetas a control constitucional, para su análisis y la emisión de los informes correspondientes, conforme lo establece la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución Legislativa del Congreso 004-2022-2023-CR, entre los que se encuentra el presente decreto legislativo.

## **II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO**

El referido Decreto Legislativo 1676 contiene cuatro artículos y dos disposiciones complementarias finales. A continuación, el detalle:

- El **artículo 1** señala que el decreto legislativo tiene por objeto modificar el artículo 24-A de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, a fin de dotar al procedimiento administrativo de licenciamiento de Institutos y Escuelas de Educación Superior de medidas que permitan su eficacia como medio

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1676, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL  
ARTÍCULO 24-A DE LA LEY N° 30512, LEY DE  
INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN  
SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS  
DOCENTES.**

para lograr la respectiva habilitación y el aseguramiento de la calidad de los servicios educativos brindados.

- El **artículo 2** modifica el artículo 24-A de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, conforme a lo siguiente: El procedimiento de licenciamiento de IES, EES, programas de estudios, filiales, excepcionalmente, a petición de parte, el órgano instructor, mediante resolución motivada y por única vez, puede prorrogar el plazo del procedimiento hasta por un máximo de ochenta días hábiles cuando las observaciones conlleven la necesidad de que el administrado deba gestionar información o documentación ante entidades públicas que no forman parte del Sector Educación o cuando la complejidad del expediente de licenciamiento lo amerite. Asimismo, se regula la etapa de evaluación de requisitos de admisibilidad que integra el procedimiento de licenciamiento y sus respectivos componentes.
- El **artículo 3** incorpora la Décima Novena Disposición Complementaria Transitoria a la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, la cual dispone que, para los casos en los que se declare la no admisibilidad de los procedimientos de licenciamiento por adecuación, el Ministerio de Educación puede, por única vez, disponer la reprogramación de la presentación de la solicitud de licenciamiento, manteniendo indemne el derecho del administrado para brindar sus servicios educativos.
- El **artículo 4** dispone el refrendo por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Educación.
- La **Primera Disposición Complementaria Final** dispone que, el Ministerio de Educación, en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, modifica el reglamento de la Ley N° 30512, Ley de

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1676, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL  
ARTÍCULO 24-A DE LA LEY N° 30512, LEY DE  
INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN  
SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS  
DOCENTES.**

Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, a fin de adecuarlo a las disposiciones establecidas en el presente decreto legislativo.

- Finalmente, la **Segunda Disposición Complementaria Final** establece que, la prórroga de plazo del procedimiento de licenciamiento señalada en la modificación del numeral 24-A.1 del artículo 24-A de la Ley N°30512, Ley de Institutos Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, es vigente a partir del día siguiente de aprobada la modificación de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N°010-2017-MINEDU, que establece los criterios objetivos de complejidad del expediente de licenciamiento y se aplica a los procedimientos de licenciamiento que se encuentren en trámite al momento de su entrada en vigencia y a los que se inicien con posterioridad a la misma. Además, la modificación de los numerales 24-A.2 y 24-A.3 del artículo 24-A y la incorporación de la Décima Novena Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes es aplicable a los procedimientos de licenciamiento que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto legislativo.

### III. MARCO CONCEPTUAL

#### 3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1676, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL  
ARTÍCULO 24-A DE LA LEY N° 30512, LEY DE  
INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN  
SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS  
DOCENTES.**

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo “(...) ***le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley***”.<sup>1</sup>

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

Al respecto, es oportuno recordar que:

“[e]n la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría.”<sup>2</sup>

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder

<sup>1</sup> López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

<sup>2</sup> Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 724. Décima Edición.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1676, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL  
ARTÍCULO 24-A DE LA LEY N° 30512, LEY DE  
INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN  
SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS  
DOCENTES.**

Ejecutivo<sup>3</sup>. Empero, el Presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas<sup>4</sup>.

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que “los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”.<sup>5</sup> De ello se sigue que los operadores jurídicos “(...) *habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (...)*”<sup>6</sup>

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discretionales. Así, las potestades regladas son aquellas “***en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de derecho, ya sea en la ley o en la Constitución***”<sup>7</sup>, mientras que las potestades discretionales son las que “***permiten al órgano público discernir entre distintas***

<sup>3</sup> López Guerra, Op. Cit., p. 77.

<sup>4</sup> Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

<sup>6</sup> De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

<sup>7</sup> Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1676, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL  
ARTÍCULO 24-A DE LA LEY N° 30512, LEY DE  
INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN  
SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS  
DOCENTES.**

*posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad*<sup>8</sup>.

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas.

Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las facultades legislativas)<sup>9</sup>, siempre existe un determinado nivel de abstracción en el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario “(...) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvienta el mecanismo habitual de legislar o que el titular ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal”<sup>10</sup>.

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones

<sup>8</sup> Ídem.

<sup>9</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

<sup>10</sup> López Guerra, Op. Cit. p., 77.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1676, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL  
ARTÍCULO 24-A DE LA LEY N° 30512, LEY DE  
INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN  
SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS  
DOCENTES.**

políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República<sup>11</sup>.

**3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos.**

El ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuáles y cuáles no son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de Congreso de la República a su facultad legislativa<sup>12</sup>.

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto)<sup>13</sup>.

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo en cuatro: i) reforma constitucional, ii) aprobación de tratados internacionales, iii) leyes orgánicas, y iv) Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

---

<sup>11</sup> Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

<sup>12</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

<sup>13</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
 1676, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL  
 ARTÍCULO 24-A DE LA LEY N° 30512, LEY DE  
 INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN  
 SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS  
 DOCENTES.**

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

**Cuadro 1**

**Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento**

	MATERIAS DELEGABLES	MATERIAS INDELEGABLES	BASE CONSTITUCIONAL
<b>PARLAMENTO</b>	Todas a la Comisión Permanente	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reforma constitucional</li> <li>• Aprobación de tratados internacionales</li> <li>• Leyes orgánicas</li> <li>• Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.</li> </ul>	Artículo 101, numeral 4.
	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.

Cuadro de elaboración propia.

Esto quiere decir que la ley autoritativa —cualquiera que sea— necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no implícita<sup>14</sup>. En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

Finalmente, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sujetos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por

<sup>14</sup> López Guerra, Op. Cit., p. 78.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1676, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL  
ARTÍCULO 24-A DE LA LEY N° 30512, LEY DE  
INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN  
SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS  
DOCENTES.**

el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

En el presente caso se tiene que la ley autoritativa es la Ley 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad Ciudadana y Defensa Nacional, por el plazo de noventa días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de ley referida, dentro de los alcances de lo dispuesto por el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 04 de julio de 2024.

**IV. ANÁLISIS DEL CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO  
1676**

**4.1. Aplicación del control formal (dos tipos)**

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 90.**

***El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:***

- a) ***El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en***

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1676, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 24-A DE LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES.**

*uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.*

- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.*
- c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”.*

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el Diario Oficial “El Peruano”, que tiene el Presidente de la República para dar cuenta de el aludido decreto al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1676 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el sábado 28 de setiembre de 2024 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 01 de octubre de 2024, mediante el Oficio 276-2024-PR; es decir, dicho decreto legislativo cumple el control formal en este extremo, observando lo

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1676, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL  
ARTÍCULO 24-A DE LA LEY N° 30512, LEY DE  
INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN  
SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS  
DOCENTES.**

**prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.**

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que la Presidente de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, debe considerarse que la referida Ley 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, fue publicada en el Diario Oficial el “Peruano” el 04 de julio de 2024, en la que se estableció el plazo de 90 días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegadas. **En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1676 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de setiembre de 2024, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.**

#### **4.2. Aplicación del control material (tres tipos)**

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido, el control de apreciación y el control de evidencia<sup>15</sup>. A continuación,

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 1, 4.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1676, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL  
ARTÍCULO 24-A DE LA LEY N° 30512, LEY DE  
INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN  
SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS  
DOCENTES.**

procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1676 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

**a) Control de contenido**

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

De acuerdo con la mencionada ley autoritativa, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, dentro del plazo de noventa días calendario, en tres ámbitos. El primero versaba sobre reactivación económica, el segundo versaba sobre simplificación y calidad regulatoria, el tercero versaba sobre actividad empresarial del estado, el cuarto versaba sobre seguridad ciudadana y el quinto versaba sobre defensa nacional.

Estos ámbitos mencionados y sus correspondientes autorizaciones se muestran en el siguiente cuadro:

**Cuadro 2**

**Materias delegadas por el Congreso al Poder Ejecutivo y submateria que autoriza la emisión del Decreto Legislativo 1676**

MATERIAS DELEGADAS POR EL CONGRESO AL PODER EJECUTIVO PARA LEGISLAR LEY 32089	AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1676, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL  
ARTÍCULO 24-A DE LA LEY N° 30512, LEY DE  
INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN  
SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS  
DOCENTES.**

<b>REACTIVACIÓN ECONÓMICA, SIMPLIFICACIÓN Y CALIDAD REGULATORIA, ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO, SEGURIDAD CIUDADANA Y DEFENSA NACIONAL</b>	<p><b>"Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas</b></p> <p><i>El Congreso de la República delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo por el plazo de noventa días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, en las siguientes materias específicas:</i></p> <p>[...]</p> <p><b>2.1. Fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos.</b></p> <p>[...]</p> <p><b>2.1.29. Modificar el artículo 24-A de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, a fin de modificar las etapas del procedimiento de licenciamiento e incorporar la etapa de evaluación de requisitos de admisibilidad, previo a la etapa de evaluación integral; así como modificar el plazo del procedimiento de licenciamiento, hasta por un plazo máximo de doscientos días hábiles.</b></p> <p>[...]"</p>
---	---

Cuadro de elaboración propia.

A partir del contenido de la Ley 32089 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1676 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

En ese sentido, se tiene que el artículo 1 del referido decreto legislativo señala que éste tiene como objeto modificar el artículo 24-A e incorporar la décima novena disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, a fin de dotar al procedimiento administrativo de licenciamiento de Institutos y Escuelas de Educación Superior de medidas que permitan su eficacia

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1676, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 24-A DE LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES.**

como medio para lograr la respectiva habilitación y el aseguramiento de la calidad de los servicios educativos brindados.

Al respecto, de la revisión del articulado de la referida Ley 32089, se advierte que dicho objeto se encuentra relacionado con lo señalado en el subnumeral 2.1.29 del numeral 2.1 de su artículo 2, en lo concerniente al fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos.

Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1676 **sí cumple** con los requisitos propios del control de contenido.

**b) Control de apreciación**

Este tipo de control incide directamente en el espacio de discrecionalidad que permite la potestad reglada, tal como lo hemos señalado antes. Así, el control de apreciación busca verificar que la labor del órgano controlado, al ejercer su discrecionalidad, no haya excedido los parámetros normativos dados por la ley autoritativa.

En ese sentido, de la revisión de cada disposición establecida en el decreto legislativo examinado, esta subcomisión encuentra que no ha sido rebasado los parámetros normativos establecidos en el **subnumeral 2.1.29 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 32089**, que otorga discrecionalidad al Poder Ejecutivo para fortalecer, simplificar y establecer disposiciones sobre calidad regulatoria relativo a inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos, y, con ello, modificar el artículo 24-A de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, a fin

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1676, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL  
ARTÍCULO 24-A DE LA LEY N° 30512, LEY DE  
INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN  
SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS  
DOCENTES.**

de modificar las etapas del procedimiento de licenciamiento e incorporar la etapa de evaluación de requisitos de admisibilidad, previo a la etapa de evaluación integral; así como modificar el plazo del procedimiento de licenciamiento, hasta por un plazo máximo de doscientos días hábiles.

Al respecto, debemos señalar que, de un total de 664 de Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior, solo el 30% acreditó el cumplimiento de condiciones básicas de calidad que les permitió lograr su licenciamiento, por lo que, las medidas regulatorias y no regulatorias que se han implementado hasta ahora no están permitiendo la reducción de las brechas en licenciamiento, es decir, la obtención del licenciamiento para las instituciones de educación superior como manera de asegurar que los alumnos de este nivel accedan a una educación de calidad. En cambio, la situación actual desalienta que nuevos actores ingresen al sector de educación superior<sup>16</sup>.

De manera tal que, el problema público radica en la existencia de un bajo porcentaje del cumplimiento de los requisitos para que los Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior puedan acreditar las condiciones básicas de calidad suscitados entre los años 2022 y 2024, con proyección al año 2030, por lo cual, el procedimiento de licenciamiento se manifiesta como un escenario de oportunidad para que dichas instituciones logren la acreditación esperada y, así, mejorar la calidad de los servicios que brinda a la sociedad.

Es preciso indicar que, el numeral 24-A.1 del modificado artículo 24-A entrará en vigencia desde el día siguiente de la aprobación de la modificación del

<sup>16</sup> Página 13 del expediente [https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021\\_2026/Decretos/Legislativos/2024/DL-1676-2024-OF.pdf](https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Decretos/Legislativos/2024/DL-1676-2024-OF.pdf)

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1676, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 24-A DE LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES.**

reglamento de la Ley 30512; lo que hasta la fecha no se producido, de conformidad con la consulta realizada en el SPIJ del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por ello este numeral no ha entrado en vigor.

Por lo tanto, y dentro del margen de discrecionalidad otorgado al Poder Ejecutivo, este poder del Estado actuó conforme a la facultad legislativa delegada sobre la materia denominada *“fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos”*; ello en cumplimiento a la coordinación entre poderes del Estado, tal como lo es la delegación de facultades<sup>17</sup>. De manera tal que, lo antes descrito demuestra que el contenido del Decreto Legislativo 1676 está alineado a la submateria específica delegada por el Congreso al Poder Ejecutivo, no habiendo un exceso en la discrecionalidad que tuvo el Poder Ejecutivo de legislar.

Por los motivos antes expuestos, esta subcomisión considera que el Decreto Legislativo 1676 **se encuentra dentro de la orientación política tomada por el Congreso de la República al momento de delegar las facultades legislativas al Poder Ejecutivo; en consecuencia, sí cumple con el control de apreciación.**

**c) Control de evidencia**

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia

<sup>17</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0006-2018-PI/TC, fundamento jurídico 56. Visto en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00006-2018-Al.pdf>.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1676, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL  
ARTÍCULO 24-A DE LA LEY N° 30512, LEY DE  
INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN  
SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS  
DOCENTES.**

se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual “*(...) se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos de que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos*”<sup>18</sup>.

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

**“(...) una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción iuris tantum, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional.”<sup>19</sup>**

Finalmente, tenemos el principio de conservación de la ley según el cual se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la *última ratio* y, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es

<sup>18</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.  
<sup>19</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1676, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL  
ARTÍCULO 24-A DE LA LEY N° 30512, LEY DE  
INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN  
SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS  
DOCENTES.**

imprescindible e inevitable<sup>20</sup>. El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica<sup>21</sup>.

En el presente caso se tiene que el Decreto Legislativo 1676 tiene por objeto modificar el artículo 24-A de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, a fin de dotar al procedimiento administrativo de licenciamiento de Institutos y Escuelas de Educación Superior de medidas que permitan su eficacia como medio para lograr la respectiva habilitación y el aseguramiento de la calidad de los servicios educativos brindados.

Al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo con las consideraciones previstas en la exposición de motivos, el objetivo del decreto legislativo materia de análisis es la de aumentar al 85% el porcentaje de medios de verificación de los Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior que cumplen con las condiciones básicas de calidad para el año 2030. Esto se logra modificando el artículo 24-A de la Ley 30512, lo que permite incluir la fase de evaluación de requisitos para admisibilidad en el procedimiento de licenciamiento. Así, se podrá determinar oportunamente si se cumplen los requisitos necesarios para llevar a cabo la evaluación integral del expediente, todo ello en un plazo máximo de diez días hábiles desde que se recibe la solicitud, lo que posibilita que el administrado corrija observaciones formales en una fase anterior a la evaluación integral, lo que aporta más rapidez y dinamismo al proceso de licenciamiento, ya que produce un procedimiento más organizado y estructurado.

<sup>20</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.  
<sup>21</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1676, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL  
ARTÍCULO 24-A DE LA LEY N° 30512, LEY DE  
INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN  
SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS  
DOCENTES.**

De manera tal que, la dinámica y la realidad de la evaluación de las solicitudes presentadas es lo que determina el procedimiento de licenciamiento. Esto se debe a que, al evaluar los medios de verificación técnicos y legales para comprobar las condiciones mínimas de calidad exigidas en el procedimiento, surgen circunstancias que necesitan más tiempo para su resolución, ello permitirá que los administrados tengan la posibilidad de eliminar las observaciones que los evaluadores hicieron durante el periodo de evaluación integral del procedimiento.

Por lo tanto, el decreto legislativo agregar una fase más al procedimiento de licenciamiento durante el tiempo de duración del procedimiento vigente, es decir, la fase de evaluación de los requisitos necesarios para la admisión; dividiéndose el proceso en tres fases: (i) la fase de evaluación de los requisitos para ser admitido, (ii) la fase de evaluación integral y (iii) la fase resolutiva. Todas ellas se llevarán a cabo conjuntamente en un período máximo de 120 días hábiles; las dos primeras serán responsabilidad de la autoridad instructora y la última dependerá del Despacho Ministerial.

Asimismo, el decreto legislativo no contraviene los preceptos constitucionales, toda vez que, la Constitución Política en su artículo 16 establece que el Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 28044, Ley General de Educación, establece que la educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad; siendo un deber del Estado garantizar el ejercicio del derecho a una educación de calidad para todos.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1676, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 24-A DE LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES.**

Por tanto, el decreto legislativo examinado se enmarca en lo dispuesto por el subnumeral 2.1.29 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 32089, que faculta al Poder Ejecutivo legislar en materia de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional. **Por lo tanto, encontrándose vigente el presente decreto legislativo -salvo el numeral 24-A.1 del artículo 24-A-, se concluye que el Decreto Legislativo 1676 no contraviene la Constitución Política del Perú, superando el control de evidencia.**

## V. CUADRO DE RESUMEN

La evaluación realizada por esta subcomisión se puede resumir en el siguiente cuadro:

**Cuadro 3**  
**Control formal y sustancial de la norma evaluada**

CONTROL FORMAL	
Requisitos formales	Cumplimiento de requisitos formales
Plazo para dación en cuenta	<p>✓ <b>Sí cumple.</b></p> <p>El Decreto Legislativo 1676 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el sábado 28 de setiembre de 2024 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 01 de octubre de 2024, mediante el Oficio 276-2024-PR; con lo cual, la dación en cuenta del decreto legislativo se realizó dentro del plazo de tres días posteriores a su publicación, a que se refiere el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.</p>

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
 1676, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL  
 ARTÍCULO 24-A DE LA LEY N° 30512, LEY DE  
 INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN  
 SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS  
 DOCENTES.**

Plazo para la emisión de la norma	<b>✓ Sí cumple.</b> La Ley 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, fue publicada en el Diario Oficial el “Peruano” el 04 de julio de 2024, estableciéndose el plazo de 90 días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1676 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de setiembre de 2024, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.
<b>CONTROL SUSTANCIAL</b>	
<b>Requisitos sustanciales</b>	<b>Cumplimiento de requisitos sustanciales</b>
Constitución Política del Perú.	<b>✓ Sí Cumple.</b> No contraviene normas constitucionales.
La Ley 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad Ciudadana y Defensa Nacional	<b>✓ Sí cumple.</b> El Decreto Legislativo 1676 cumple con los parámetros previstos en la norma autoritativa; es decir, se emitió dentro de las facultades conferidas en el marco del subnumeral 2.1.29 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 32089.

Cuadro de elaboración propia.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
1676, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL  
ARTÍCULO 24-A DE LA LEY N° 30512, LEY DE  
INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN  
SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS  
DOCENTES.**

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera que el Decreto Legislativo 1676, Decreto Legislativo que modifica el artículo 24-a de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y con el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional.

En consecuencia, la Subcomisión de Control Político acuerda **APROBAR** el presente Informe y remitirlo a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 7 de noviembre de 2025.